



6 de octubre de 2017

(17-5380)

Página: 1/2

Original: inglés

**BRASIL - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A
LA TRIBUTACIÓN Y LAS CARGAS**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 3 de octubre de 2017.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas* (WT/DS472). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque o modifique las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial y se describen a continuación, y que, donde se indica, complete el análisis sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y de los hechos no controvertidos que obran en el expediente¹:

1. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del *ESD* al aplicar indebidamente el principio de economía procesal en relación con la solicitud de la Unión Europea de que formulara constataciones también sobre la hipótesis de internalización en el contexto de los programas de TIC y del programa INNOVAR-AUTO.² Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones del Grupo Especial, *complete* el análisis jurídico por lo que respecta a la hipótesis de internalización y *constate* que los requisitos de etapas de producción contenidos en los programas de TIC y el programa INNOVAR-AUTO son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC también en el marco de la hipótesis de internalización.

¹ De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10, 6.11 y 6.13, 7.314, 7.749 y 8.5.

2. Subsidiariamente, en caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial aplicó correctamente el principio de economía procesal cuando no formuló constataciones específicas sobre la hipótesis de internalización, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *examine*, conforme al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial y modifique, conforme al párrafo 13 del artículo 17 del ESD, las constataciones que figuran en los párrafos 7.298-7.314 y 7.746-7.751 de su informe, para *indicar más claramente* que el Grupo Especial efectivamente no necesitaba pronunciarse dos veces sobre los requisitos de etapas de producción (en el marco de la hipótesis de internalización y en el de la de contratación externa) porque ya había constatado que esas etapas eran incompatibles *per se* con los acuerdos abarcados, puesto que supeditan una ventaja/subvención al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, independientemente de si esos productos nacionales son fabricados por la empresa habilitada o por un tercero.³
3. Por último, la Unión Europea formula una alegación de error subordinada, con sujeción a que el Órgano de Apelación rechace tanto la primera alegación de error que ha formulado (que el Grupo Especial aplicó indebidamente el principio de economía procesal) como la alegación subsidiaria en apelación. En ese caso, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial, al no examinar las alegaciones de la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdos sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC a la luz de todos los hechos pertinentes del caso (que incluían tanto la hipótesis de internalización como la de contratación externa), incurrió en error en la aplicación de esas disposiciones.⁴ En consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones del Grupo Especial, *complete* el análisis jurídico por lo que respecta a la hipótesis de internalización y *constate* que los requisitos de etapas de producción contenidos en los programas de TIC y el programa INNOVAR-AUTO son incompatibles con el artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC también en el marco de la hipótesis de internalización.

³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 6.11, última frase, 7.292, nota 683, 7.319, penúltima frase, 7.500 y 8.5.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10, 6.11 y 6.13, 7.314, 7.749 y 8.5.